

Tipo Norma	:Decreto Ley 2203	
Fecha Publicación	:30-05-1978	
Fecha Promulgación	:03-05-1978	
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Título	:ESTABLECE NORMAS RELACIONADAS CON LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL	
Tipo Version	:Ultima Version	De : 28-10-1983
Inicio Vigencia	:28-10-1983	
URL	:http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=6852&idVersion=1983-10-28&idParte	

DECRETO LEY N° 2.203, DE 1978 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SUBSECRETARIA DE GUERRA Establece normas relacionadas con la composición y funcionamiento del Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.076, de 30 de mayo de 1978)

NUM. 2.203.- Santiago, 3 de mayo de 1978.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Exceptúase de la aplicación de las normas del decreto ley 49, de 1973, al Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

ARTICULO 2° La composición del Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, establecida en el decreto con fuerza de ley 222, de 1953, y en la ley 12.402, será, en lo sucesivo, la siguiente:

El Ministro de Defensa Nacional;

Los Comandantes en Jefe de cada Institución;

El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja;

Los Jefes de los Servicios de Bienestar Social de las respectivas Instituciones:

Tres Oficiales en retiro de libre designación del Presidente de la República, uno por cada Institución;

Tres Suboficiales en retiro de libre designación del Presidente de la República, uno por cada Institución, y

El Gerente General y el Fiscal de la Caja, los que sólo tendrán derecho a voz.

Los Comandantes en Jefe podrán ser reemplazados por los Vice Comandantes en Jefe Institucionales o por los respectivos Jefes de Estados Mayores Generales.

ARTICULO 3° La asistencia del Ministro de Defensa Nacional al Consejo será facultativa, y lo presidirá por derecho propio. En ausencia del Ministro presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo y en defecto de ambos, el Consejero que el mismo Consejo designe.

ARTICULO 4° El quórum para sesionar será el de los dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes.

En caso de paridad de votos, se dirimirá por el voto del Consejero que presida.

ARTICULO 5° La función de Secretario del Consejo será desempeñada por el Secretario General de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario

LEY 18.254  
ART. UNICO.-

General de la Caja, será reemplazado como Secretario del Consejo por el funcionario de la Institución que determine el Vicepresidente Ejecutivo.

ARTICULO 6° Los Oficiales y Suboficiales en retiro de libre designación del Presidente de la República, a que se refiere el artículo 2°, durarán un año en sus cargos de Consejeros, pudiendo ser nuevamente designados por otros períodos iguales.

ARTICULO TRANSITORIO Mientras los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 527 de 1974, invistan las calidades de Presidente de la República o Miembros de la Junta de Gobierno, presidirá el Consejo el Presidente de la República o el Miembro de la Junta que asista en su caso, de acuerdo con el orden de precedencia establecida en los artículos 15° y 16° del referido decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- César Benavides.